En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ A. C. y Y. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 442/10,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 2342/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 113), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 75/81vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia (fs. 75/81vta.), rechaza la inconstitucionalidad de las normas relativas a la prescripción y causales de suspensión e interrupción de la Ord. Municipal N° 6500/98. Hace lugar en forma parcial a la excepción de prescripción opuesta por la codemandada A. C. e Y. S.A., correspondiente a los períodos de junio/2002 a dic/2002, respecto al Impuesto Inmobiliario y Tasa de Higiene Urbana. En el punto siguiente manda a llevar la ejecución adelante por la

suma de $5.790,77, con más sus intereses y finalmente impone las costas en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la actora. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela por las demandadas a fs. 82 el Dr. J. M. R. y reserva el caso federal. El recurso se concede a fs. 87.

Los agravios siguen a fs. 88/98. Se introducen señalándose los términos dispositivos de la sentencia y en la crítica -anticipando- por lo que estima omisión de la sentencia, que ha de reiterar temática ya expuesta en la primera instancia, sosteniendo que aquélla se ha limitado en escueta argumentación en el sentido de que el derecho tributario es autónomo, no delegado a la Nación, y que tal autonomía se concreta en la posibilidad de fijar alcances distintos de otras ramas del derecho, para así lograr los fines propios del recurso impositivo. Sostiene que la sentencia se encuentra en las antípodas de la interpretación de la CSJN ha dado al tema por cincuenta años y cuyo corolario es el caso “Filcrosa” del año 2003, cuya doctrina no ha sido modificada y se mantiene vigente con el caso “Casa Casmma”; que si bien no existe norma constitucional o legal que imponga a los Tribunales inferiores el seguimiento, la propia Corte ha sostenido su valor vinculante, por la autoridad de los fallos y razones de economía procesal. Cita doctrina y jurisprudencia respecto al seguimiento, casos “Balbuena”, las exigencias a observar cuando no se siguen sus pautas, desde que en su caso habrán de importar un dispendio jurisdiccional. Sostiene, en definitiva, que los tribunales provinciales no pueden apartarse de la doctrina legal de la CSJN. Concreta en

consecuencia la misma, que: "…las Provincias carecen de facultades para establecer plazos de prescripción distintos a los señalados en el Código Civil, aunque se refiera a materia de derecho público" y que la corriente jurisprudencial fue reiterada, pero el fallo no da ninguna nueva argumentación, sino que se enrola en la corriente contraria a la doctrina legal de la Corte. Ante lo que considera la falta de tratamiento de la sentencia de la cuestión puntual, se refiere a la exigencia del principio de congruencia que debe imperar en el fallo y transcribe a su respecto (letra chica, votos de los Dres. Royer y Passuti), los fundamentos del S.T.J. de la Provincia en los autos "T.F. y otro c/ M. y V. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem.de Ley". Sostiene a continuación la arbitrariedad de la sentencia, en razón de que todos los argumentos del Juez fueron evaluados y tenidos en consideración por la CSJN al fallar los autos "Filcrosa". Señala en consecuencia los tópicos de la CSJN que reconoce que no es hecho controvertido que dentro del régimen de competencias es facultad no delegada por las Provincias la de establecer tributos, pero que niega la legislación a su respecto en materia prescriptoria, porque la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado la habilitación conferida al legislador nacional en el art. 75, inc. 12, CN, que la Corte en reiteradas oportunidad así lo declaró, en pos de la seguridad jurídica y es el modo en que ha justificado la regulación por la Nación de los distintos modos de extinción de las obligaciones. Reitera, en consecuencia, la agraviada que la sentencia no emite "palabra alguna", ni invoca circunstancias

para apartarse del fallo de la Corte. Sostiene que la norma del CC art. 3951 tiene operatividad por encima de la del Código Tributario Municipal, consecuentemente con el art. 31 CN. Señala trabajos de doctrina sobre la misma postura prohibitiva y que la norma civil no infringe la autonomía municipal. Sostiene que no está en juego el concepto de autonomía del derecho tributario del que se vale el fallo en virtud del fallo de la C.A.C.R., Sala B , Sent.Def. N° 19/07. Señala que su parte no desconoce el criterio de la Cámara, pero sabedores que ningún caso es igual a otro y el nuevo fallo de la CSJN confirmando el caso "Filcrosa", resulta modificable la posición expuesta como lo hiciera la Dra. Melero en el expte. N° 16.704/08. Impugna finalmente el criterio del fallo sobre la aplicación de los intereses a partir de la mora y cita jurisprudencia con presupuesto a la existencia de anatocismo.

A fs. 99/104, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, bajo apoderamiento letrado, contesta los agravios, sosteniendo en principio la insuficiencia del memorial, advirtiendo que se remite a transcribir fallos, sin análisis crítico de sus consideraciones. Entiende, asimismo, que los principios de la autonomía municipal derivada de la CN y CP, le confieren independencia en la materia en discusión y se remite a la opinión de la doctrina de los autores Giuliani Fonrouge y Vanossi, en conjunto con la reforma del año 1994 al art. 123 CN y que conforme con el art. 123. Ello explica el dictado de la Constitución Provincial respetándose la autonomía municipal y conforme con el art. 233 de ésta, estableciendo la competencia para establecer los Municipios las

facultades impositivas y que no son aplicables en el ámbito de la jurisdicción municipal leyes naciones y provinciales que se dispusieran sobre tales circunstancias. Sostiene que por el poder de gravar queda investida de todas las facultades correlativas, con lo que la regla es que los poderes delegados en el marco del art. 75, inc. 12, CN son de excepción y debe respetarse la autonomía legislativa reconocidas al Municipio y cita textos de esta Sala (Sent. Def. 26/05); sostiene que no se acredita que el plazo de seis años previsto en la Ordenanza resulte irrazonable o arbitrario y cita fallo de esta Cámara ("Municipalidad c/ E."). Cita, asimismo, jurisprudencia de la SCBA. Y en definitiva contesta que la norma municipal tributaria no contradice el instituto de prescripción del Código Civil. Mantiene la reserva del caso federal.

En principio cabe referirse a la defensa de la contestante de los agravios, sosteniendo la insuficiencia del recurso por la modalidad del discurso impugnaticio, donde priva la transcripción de fallos y fundamentalmente en el de la CSJN en los autos "Filcrosa", sin seguimiento preciso de los fundamentos del fallo; pero a su vez se advierte que la propia actora contestante de los agravios sostiene que la crítica de la parte actora se basa en conjeturas y discrepancias inseguras, de ninguna corroboración, cuando precisamente la demandada recurrente opone un agravio fundamental a partir de un fallo relevante de la CSJN, dejando sin respaldo que se trate de conjeturas o discrepancias inseguras.

Todo ello sin perjuicio de advertir que el tratamiento del caso constitucional por la

naturaleza del juicio de apremio es tratado con carácter restrictivo por el Juzgador (fs. 78vta./79), con lo que privilegia el principio de la "última razón", lo dicho por la CSJN como doctrina de los fallos 243:98, donde el Tribunal tomó los argumentos de la disidencia del Dr. Alfredo Orgaz en fallos 234:568 (caso "Niella", fecha 24/10/00), con lo que concluye que existiendo regulación específica en materia de prescripción de la acción del fisco en el derecho local, ninguna preeminencia ni contradicción tienen las normas del Código Civil en relación con el art. 4027, inc. 3, CC, por lo que rechaza la inconstitucionalidad de la Ordenanza local.

Toda esa fundamentación no resulta precisada ni controvertida en forma específica por la demandada al apelar, por lo que incurre en parcial insuficiencia del recurso en los términos art. 268, Ley XIII N° 5 -Anexo Ley A- del Digesto Jurídico.

Lo expuesto por la sentencia resulta explicado en la publicación "La responsabilidad del Estado ¿Vigencia o ausencia del Código Civil?", del autor Juan Martín Alterini (www.com.jmalterini/publicación). Señala con definición del carácter público de la responsabilidad del Estado y con orden a la de sus funcionarios, que el sistema constitucional de la Nación Argentina en orden a la capacidad de las provincias por dictarse su propia Constitución, establece dos órdenes de prelación de las leyes que lo regulan: A nivel del Estado Nacional y de sus agentes, se rige por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados, para luego contemplar las previsiones del Código Civil, conceptualizado –dice– en lo que al Derecho

Administrativo importa, como ley de la Nación. Sigue exponiendo: "Distinta es la solución que corresponde darle al estudio de la responsabilidad del Estado provincial y la de sus agentes, toda vez que, como vimos, el orden de prelación normativa está dado, en primer término, por la Constitución Nacional y los tratados jerarquizados, en segundo, la Constitución de la provincia respectiva y luego, la legislación provincial que haya sido dictada, con arreglo a los procedimientos legales de cada jurisdicción".

Se explica luego por el autor –siguiendo a la autora Reiriz, Graciela– que "…el Código Civil no es limitativo del derecho público ni tampoco subsidiario de éste, al menos en su generalidad: el principio es que cada sistema de derecho ha de bastarse a sí mismo y por lo tanto una laguna aparente en el sistema de derecho público no puede suplirse por vía de analogía aplicando prescripciones de derecho privado, sino que debe en primer término, llenarse con preceptos emanados del derecho público".

Es oportuno señalar que coincidentemente con los principios institucionales reseñados, transcribe el autor Alterini: "De tal suerte que, en materia de Derecho Tributario como rama del Derecho Público…" y expone el mismo texto de doctrina de Fallos 243:98, como fundamento del voto del Dr. Orgaz, dictado en disidencia en Fallos 234:568.

Cabe destacar, en función de lo expuesto, que bien funda el magistrado; existe la regulación específica en materia de prescripción de la acción del fisco del derecho local, con lo que no hay preeminencia ni contradicción con el Código Civil y a lo que se agrega, excluye toda analogía.

En lo que si ha contradicho puntualmente respecto a la aplicación de la doctrina del fallo de la CSJN, que en reiterados pronunciamientos de esta Cámara no se comparten, con lo expuesto respecto al régimen institucional vigente, se adelanta que debe mantenerse el fallo dictado. Todo sin perjuicio de señalar los aspectos puntuales oportunamente tratados respecto a la obligatoriedad de los fallos y respecto del fallo "Filcrosa" del Alto Tribunal de la Nación. Lo expuesto en los autos caratulados "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ J. M. R. y Cía. s/ Ejecución fiscal", expte. N° 16.704, año 2008, que en "... cuanto a la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también se expiden los precedentes de esta Sala en cuanto cabe su apartamiento en materia no federal, como consecuencia del propio sistema adoptado en la Carta Magna en sus arts. 67, inc.11, 100, 104 y 105 (CSJN, fallos 304-1459). Al respecto también el respaldo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia: "No cabe ... sostener la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación, pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimana... Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídicos políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan sistema útil y efectivo (cf. STJ: "N. S.A. c/I. C. S.A. s/ ejecución hipotecaria", expte. N° 19014-N-2003). De igual modo se ha fundado en los antecedentes, autos caratulados:

"Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., A. s/ Ejecución Fiscal", expte. N° 14.647/04 (Sent. Def. N° 48/06, fecha 4/8/2006); asimismo, de la Sala B, fundando que el art. 121 CN. reserva a la Provincia todo el poder no delegado; que el art. 225 de la Constitución Provincial comprende la independencia política, económica, financiera y poderes derivados (art. 233, inc. 3, Const.Prov.) y la disposición del Código Fiscal establece en forma concordante que los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas que establezca se rigen por las disposiciones del mismo y leyes especiales (art. 59 Cód. Fiscal) y el art. 604 CPCCCh, que la fuerza ejecutiva del título serán las determinadas en la legislación fiscal y que el poder tributario de la Provincia, en el caso, asimismo, de los entes comunales, tiene clara definición favorable a partir de la normativa constitucional, "...tanto la Nación, como las provincias y municipios, tienen poder originario o inherente por ser connatural al Estado en cualquiera de sus manifestaciones... derivan de la Constitución y no de la respectiva ley orgánica ("Derecho Financiero", Carlos M.Giuliani Fonrouge, Vol. II, pág. 1073/1074, ed. Depalma, año 1970).

Se expidió, asimismo, la jurisprudencia de esta Cámara que el criterio de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación no resultaba inveterado, con el trabajo: "Los intereses de los créditos fiscales en el concurso", autores Gustavo Javier Giatti y Juan Ignacio Alonso, en www.rivera.com.ar/archivo Alonso Giatti. Se señalan como reciente el criterio del Alto Tribunal de la Nación, con el que "...se ha volcado en contra de la

constitucionalidad de normas municipales que se oponían a ciertos preceptos (plazo de prescripción) del Código Civil" y citan al pie de página los concordantes: "CSJN. 02/04/85 – Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L., en Fallos 307-412; CSJN. 11/12/90 – Obras Sanitarias de la Nación v. Aquilino Columbo, en Fallos 313-1366; CSJN. 14/5/91 – Reig, Vázquez Ger y Asociados v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires – en Fallos 314:456.

Como resulta de sus argumentos, la jurisprudencia precedente seguía constantes precedentes de la Corte, entre otros: "Larralde, Lorenzo y otros s/ demanda de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 2/3/1959 (Fallos 243:98), sentando los principios reiteradamente expuestos en el presente acuerdo: Que las Provincias conservan todas las facultades no delegadas (art. 104 CN.), las que son amplias y discrecionales y doctrina invariablemente reiterada por la Corte desde los primeros años de su funcionamiento (Fallos 7:333; 51:350; 114:262; 137:212; 150:419; 174:353, entre otros), que en su atención "... el Tribunal estima por lo menos excesiva la afirmación contenida en sus pronunciamientos anteriores, según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las Provincias para establecer impuestos dentro de los límites de su jurisdicción... Pretender que además las provincias en el ejercicio de sus facultades privativas en cuanto a la imposición de contribuciones y a la manera de percibirlas, deben atenerse a las limitaciones que puedan surgir del Código Civil, importa hacer de este último código, solo concerniente a las relaciones privadas, un derecho

supletorio del derecho público, en el caso del derecho financiero... La delegación que han hecho las Provincias de la Nación parta dictar los códigos de fondo, sólo significa que aquéllas, en lo que respecta a los Códigos Civil y de comercio, han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado y es seguramente excesivo interpretar que, además, han tenido voluntad de limitar también las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación... Las leyes impositivas pueden tratar del mismo modo situaciones diferentes según el Código Civil, pero que ellas estiman semejantes desde el punto de vista particular, sin que por ello se afecte necesariamente la garantía de igualdad... (Alfredo Orgaz – Benjamín Villegas Basabilbaso – Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid – Julio Oyhanarte)".

Es la prédica antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la fuerza jurídica de esta jurisprudencia y su comprensión, la que permite opiniones concordantes del orden provincial, de los Jueces De Lázzari y Pettigiani, jueces de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuyos fundamentos expedidos en minoría en los autos caratulados: "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada", de fecha 30/05/2007, resultan apropiados para resolver en los presentes, con el ya señalado criterio de apartamiento que autoriza el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en la causa "N." señalada. El voto del Dr. de Lázzari se sigue en sus conceptos salientes, por su ajuste y como respuesta a la defensa de la parte demandada en los presentes actuados. Previene el voto el deber de respuesta que se debe cuando la solución se contrapone

a un precedente de la CSJN, con nuevos fundamentos que justifiquen el apartamiento. Introduce los principios ya señalados por la propia CS, la facultad de las Provincias de darse las leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad "... y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña (Telefónica c/ Municipalidad de Luján", fallo del 18-IV-1997, en Fernández, Eduardo Abel, "El apremio. Su normativa procesal", pág. 42").

Todo lo expuesto impone concluir que la sentencia en recurso se ha ajustado a los lineamientos que se encontraban expresados en los fallos antecedentes de esta jurisdicción, por lo que se rechaza la argumentación que corresponda la prescripción del art. 4027 del Código Civil, ya que la norma aplicable en el presente juicio es la específica del derecho administrativo local que no puede ser desplazada por otras de carácter general. Es que si el sistema fiscal establece específicamente el plazo de prescripción de la deuda proveniente de impuestos provinciales, no corresponde la aplicación de las normas del Código Civil, destinado a regir relaciones de derecho privado y no las que se originan entre el Estado, que obra como poder público en ejercicio de su imperio. Dada la distinta naturaleza de las normas, no se violenta la supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional, por ser una facultad ejercida por la Provincia en la parte de poder que se ha reservado (arts. 121 y 122, Const.Nac.); impera, asimismo, la lógica del razonamiento que la persona que tiene la facultad de crear la obligación, también está facultado para regular la forma de extinción.

Corresponde agregar como argumento -sin perjuicio del mayor respeto al fallo invocado pero para la mayor amplitud- que la interpretación resultaría desigual. Invalidaría la legislación administrativa de las provincias cuando ello no ocurre en el ámbito nacional con la Ley nº 11683 y reformas de derecho público y aplicable a las relaciones jurídicas tributarias ("Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs.As. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs.As. c/ Dirección General de Catastro", TSBA, 17/11/03).

Resulta oportuno señalar que precisamente en la causa "Filcrosa", el criterio de la minoría (Dres. Petracchi y Maqueda), señalan que habiendo el legislador establecido un plazo de diez años en materia de prescripción de impuestos y multas, la legislación provincial no se ha apartado del criterio fijado en el orden nacional; invocando elementales razones de igualdad, no se puede exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto al del propio Estado Nacional.

Aún en el lineamiento de la aplicación de las normas civiles, al tratar el autor Giuliani Fonrouge los términos de prescripción de los "Tributos provinciales y municipales", (Derecho Financiero, Vol. I, pág. 570, ed. Depalma 1970), expone que la Corte Suprema en general ha establecido que siendo el cobro de carácter personal, rige el término de diez años del art. 4023 del ordenamiento civil, debiendo rechazarse la aplicabilidad del plazo de cinco años que fija el art. 4027, inc. 3, "a menos, naturalmente, que las leyes locales fijaran un plazo menor" y cita al pie de página a favor de la prescripción decenal: C.S.N. 171-

390; Cám.Civ. en pleno, 18/1022, JA 9-661; Cám.Com.Sala B., 30/11/162 causa "O.S.N. c/ Corp.Transp." en ED 6-247 y el autor Spisso, "Prescripción del impuesto a las actividades lucrativas" en "Impuestos", t.XXVII (1969) p. 498).

Agravio "…sobre el criterio de aplicación de los intereses".

Interpreta la parte recurrente que el fallo manda la liquidación de intereses en grado de anatocismo y que al capital demandado, se le mandan intereses sobrepuestos a los ya liquidados, desde la mora obligacional.

No hay lugar al agravio desde que la demanda se constituyó por la suma de $6.059, en concepto de capital, que se integró conforme a las boletas de deuda fiscal de fs. 3/5 por dicha suma (incluyendo intereses), sin controversia alguna de la recurrente al contestar la demanda (fs. 19/24vta.).

Por lo demás –sin perjuicio de distinta terminología- el pronunciamiento se ajusta al petitorio de fs. 8, intereses desde la emisión de la boleta de deuda. El concepto expedido por el fallo que al capital reclamado se le "…adicionará la tasa activa…" (fs. 80vta., punto 5) resulta equivalente al modo demandado.

Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, considerando la contestación del memorial de agravios de la parte demandada efectuado por la parte actora a fs. 99/104vta. y la jurisprudencia reiterada de esta Cámara, debe rechazarse el recurso interpuesto y atento a la forma de las costas de la primera instancia, con iguales alcances distributivos en esta Alzada (art. 69 ley XIII N° 5 –Anexo A– del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios de la Dra. G. A. G. en un 30% y los del Dr. J. M. R. en un 25%, respectivamente de los que les correspondan en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. C. e Y. S.A., fundado en el memorial de fs. 88/97vta., y confirmar la sentencia de fs. 75/81vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada en el 90% a la parte demandada y en el 10% a la parte actora, regulando los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el colega que me ha precedido en el sorteo ha afrontado la admisibilidad formal del recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 75/81vta. a tenor del informe de fs. 88/97vta., que fue contestado por su oponente a fs. 99/104vta., datos que coinciden con la planilla de elevación de fs. 108.

También, el distinguido colega ha sabido reseñar en breve y ajustada síntesis lo que es motivo de agravios, por lo que evita su mera reiteración y me autoriza a entrar a considerar sin más prólogos los temas que aún se encuentran en contradicción.

Tras detenida lectura de las razones expuestas por la recurrente a favor de su pretensión, más allá de la reiteración ampliada de similares argumentos brindados en la anterior instancia sin que

ello obste su tratamiento en la alzada, en razón de los matices y priorizando el derecho el defensa, vale recordar que ya hemos tenido oportunidad de exponer nuestra posición en cuanto a los temas en cuestión. En primer lugar hemos dicho, y se sostiene ahora, que no existe respecto de los precedentes de la Corte una norma procesal que nos obligue como la que resulta del art. 288 del CPr., así, y tal como se dijo en anteriores oportunidades, en situaciones análogas a la de autos, que la tesis de la Corte Suprema, conforme lo expresa la doctrina más calificada –v. gr. Sagüés, Néstor, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ED 93-890, y Bianchi, Alberto B., "Control de constitucionalidad", ed. Abaco, 2002, t. 1, p. 358- es la del sometimiento condicionado, que se desprende de los fallos "Balbuena" de 1981 y "Cerámica San Lorenzo" de 1985, en los que el alto tribunal descalificó por falta de fundamentación suficiente sentencias que se habían apartado de la doctrina del máximo tribunal "en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" sin aportar nuevos argumentos que lo justificaran. Este criterio fue seguido en varios fallos posteriores (ver, v. gr., “Fallos plenarios y doctrina de la Corte Suprema” por Ibarlucía, Emilio A., publicado en: LA LEY 15/12/2008, 1-LA LEY 15/12/2008).

En síntesis, implica que los tribunales deben seguir la doctrina de la Corte, y sólo pueden dejarla de lado si introducen nuevos argumentos que no hubieran sido tenidos en cuenta por el alto tribunal en su momento (ver, v. gr., Fallos, 311:1644 y sus citas y CS, noviembre 24-1998 -“Gay de Martín, Elba Luisa y

otro c. Plan Rombo S. A.” en ED, 184-872, entre muchos).

Además, y a mi juicio, cabe agregar que debe tratarse de doctrina consolidada; es decir, que no se trata de un fallo aislado, sino de varios en que la Corte se haya pronunciado en el mismo sentido, salvo hipótesis en que, por la contundencia de sus términos, y unanimidad de los fundamentos de los jueces, pueda decirse, sin lugar a dudas, que configura doctrina de la Corte. A las disidencias internas se suman al menos tres posturas dentro de la doctrina judicial nacional (ver “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L. s/ ejecución fiscal” del 3 de septiembre de 2009 y sus precedentes).

En el caso a tratar, ya hemos adelantado opinión fundada que salva el escollo doctrinario antes señalado dando suficientes razones acerca de la autonomía tributaria municipal y de sus facultades procesales en materia de prescripción liberatoria (ver las citas de la sentencia y del voto que antecede al presente y sentencia definitivas registrada bajo el n° 26/05 (“Municipalidad c. S. Y.”) y en especial la registrada bajo el n° 32/05 (“Municipalidad c. E.”) ratificadas en la sentencia definitiva N° 1/2009 en autos “Municipalidad CR c. Y. SA”, a las que remito.

Aquellas argumentaciones debieran ser suficientes para adherir a la opinión del colega que abre el acuerdo; no obstante, vale recordar que a los fines de delimitar adecuadamente los contornos del poder tributario municipal, parto del artículo 1° de nuestra CN que adopta la forma federal de gobierno. Y, en consecuencia, las provincias conservan todo el poder no delegado por tal texto legal al gobierno federal

(artículo 121), no pudiendo ellas naturalmente ejercer la porción dada a la Nación (artículo 126); específicamente sobre las manifestaciones del poder tributario, la Constitución Nacional establece cuáles son los poderes tributarios que se le otorgan a la Nación y provincias (artículos 4 y 75, incisos 1° y 2° CN); precisando finalmente que los ordenamientos provinciales deberán asegurar la existencia de los municipios estableciéndoles así sus respectivas potestades tributarias (artículos 5 y 123).

A tal fin, la Constitución Provincial en cumplimiento de dicha manda reconoce expresamente el carácter fundamental para la vida social y política de su territorio de la existencia institucional de los municipios (artículos 1° y 224) dotándolos de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones por ella establecidas (artículo 225). En materia tributaria específicamente establece el artículo 233 que "...es competencia de las municipalidades... establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos...", como así también dictar las correspondientes ordenanzas impositivas.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han ido variando con el correr de los tiempos y, tal como he adelantado, se advierten tres posiciones respecto de las facultades de los fiscos subnacionales para legislar en materia de prescripción de obligaciones fiscales, a) la tesis que niega tal posibilidad a las provincias, en tanto que ha sido materia delegada al Congreso y reglado por ende por los códigos de fondo; b) una teoría a favor de otorgar a las provincias –y, por ende, Municipios- la facultad de dictar normas referidas a la prescripción de las

obligaciones por ellas creadas; y c) la tesis ecléctica, que permite a las legislaturas provinciales reglar la prescripción en tanto no vulneren los principios rectores del Código Civil (ver, v. gr., “Prescripción de las obligaciones tributarias. Régimen de principios generales o de elección voluntaria de la norma aplicable. La necesidad de una legislación coherente para la seguridad jurídica” por Nanclares, Abelardo Ignacio, publicado en: LL Gran Cuyo 2007 (noviembre), 1025; “Breve panorama acerca de las potestades tributarias municipales”, por Marcos Jaureguiberry, citar: elDial - DCFB5).

Así, nuestra postura se adapta a estas dos últimas; esto es, afirmando que no es lógico que las provincias se hayan reservado el derecho a crear tributos y que, al mismo tiempo, hayan delegado en el poder central la facultad de establecer de qué manera y en qué tiempo deberán ejercer sus acciones de cobro. Por el contrario, parece indiscutible que quien tuvo poder legisferante para hacer nacer en cabeza propia una acción de cobro, lo tenga para fijar el término de vida con que habrá nacido dicha acción. Así, a condición de que no vulnere el principio de racionabilidad constitucional y sin perjuicio de que "en ausencia de normas por parte del derecho tributario, se aplique supletoriamente el derecho civil" (ver, v. gr., Boffi Boggero, Luis María, “Tratado de las Obligaciones”, Bs. As., Astrea, 1977, t. 4 N° 1487, pág. 295), inclinándonos, en tal caso, por defender la autonomía del derecho tributario provincial hasta donde ella no afecte, en estricta interpretación, las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

Formulada la previsión legal local y sin objeción respecto a la racionabilidad de los términos liberatorios, no cabe más que continuar con la jurisprudencia inaugurada en los antecedentes que se indican en el fallo impugnado y los dados precedentemente por lo que en cuanto a mi opinión por esta cuestión concuerda con el primer votante y con la doctrina que sustenta el fallo.

Tal como se enuncia, la pretensión fiscal en el p. II del escrito inicial por la ejecutante sin que media reserva u oposición alguna de la ejecutada en el momento procesal oportuno (presentación de fs. 19/24vta.), la queja actual en cuanto a la modalidad de los intereses fijados en el fallo resulta extemporánea.

No existiendo razón para apartarse del criterio distributivo de costas fijada en el fallo, sin objeción alguna, debe mantenerse el mismo criterio y por otra parte comparto los porcentuales arancelarios propuestos en el voto que antecede al mío, ya que se ajusta a la normativa señalada de la Ley XIII-N°4 (DJ).

Por todo lo expuesto, a la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. C. e Y. S.A., fundado en el memorial de fs. 88/97vta., y confirmar la sentencia de fs. 75/81vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada en el NOVENTA POR CIENTO (90%) a la parte demandada y en el DIEZ POR CIENTO (10%) a la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. G. A. G. en un TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. J. M. R. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), respectivamente, de los que les correspondan en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"